

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 280/1961, de 16 de febrero, relativo a la tarifa «Arbitrio sobre el valor de la pesca».*

Por Decretos de doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco y veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, fueron aprobadas las tarifas por servicios indirectos en puertos administrados por Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de los mismos, figurando entre ellas la titulada Tarifa IV, «Arbitrio sobre el valor de la pesca».

Desde su implantación en mil novecientos veintiocho ha sido interpretada como pesca a efectos de aplicación de esta Tarifa toda la fauna marina capturada, tanto de vertebrados como de invertebrados, moluscos o crustáceos.

Como una interpretación gramatical de la palabra pesca sólo como peces o vertebrados marinos capturados excluiría del pago de la citada Tarifa IV las otras especies de aquella fauna marina que también son manipuladas en las instalaciones pesqueras, resulta conveniente aclarar y confirmar el criterio mantenido por el Ministerio de Obras Públicas en uso de las atribuciones de interpretación que le confiere la regla novena de las condiciones generales de aplicación de las Tarifas de Servicios indirectos en los puertos.

Esta interpretación del alcance del concepto pesca concuerda con la de otros Organismos oficiales que también regulan actividades pesqueras, abarcando, sin distinción, todas las especies de la fauna marina objeto de captura.

En su virtud, cumplidos los trámites establecidos en el Decreto mil seiscientos treinta y ocho de mil novecientos sesenta, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

La Tarifa «Arbitrio sobre el valor de la pesca» comprendida entre las aprobadas por los Decretos de doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco y veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, con las condiciones que se determinan en la misma, se estima de aplicación a toda la fauna marina capturada en el mar o en la zona marítimo-terrestre, sin distinción alguna en cuanto a la clasificación zoológica de la especie de que se trate, si bien quedará exento de la aplicación de dicha Tarifa IV lo que de las diferentes especies proceda de parques o viveros de cultivo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 20 de febrero de 1961 por la que se declaran normas «conjuntas» de interés militar las que se relacionan.*

Excelentísimos señores:

Aprobadas por la Comisión Interministerial de Normalización Militar, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento Provisional del Servicio de Normalización Militar, Orden de 27 de febrero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 74), se declaran normas «conjuntas» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire las comprendidas en la siguiente relación:

- NM-R-66 EMA «Resistencia al desgarrar de los tejidos.»
- NM-R-67 EMA «Resistencia a la perforación de tejidos y pieles.»
- NM-R-68 EMA «Resistencia al sudor de una piel.»
- NM-M-69 EMA «Medida de grosor de las pieles.»
- NM-R-70 EMA «Resistencia al agrietamiento de la flor en pieles gruesas.»
- NM-R-71 EMA «Resistencia al agrietamiento de la flor en pieles finas.»
- NM-F-72 EMA «Fuerza de adherencia de la flor al resto de la piel.»
- NM-R-73 EMA «Resistencia al desgarrar de una piel; por el clavillo de la hebilla.»
- NM-L-74 EMA «Lona de algodón para confección de alpargatas.»
- NM-C-75 EMA «Carpeta de cartulina para archivo.»

La norma NM-C-75 EMA, «Carpeta de cartulina para archivo», se declara también de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil y en la Inspección de la Policía Armada y de Tráfico.

Ló que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 20 de febrero de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire y General Jefe del Alto Estado Mayor.

*ORDEN de 20 febrero de 1961 por el que se crea el Servicio de Investigación Militar.*

Excelentísimos señores:

Ha sido continua preocupación del Gobierno el desarrollo de la Investigación Científica como problema de máxima importancia en la política para la industrialización y la Defensa; y así, con el fin de impulsarla, se promulgó el Decreto de 7 de febrero de 1958 por el que se creó la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, en la que figura una representación del Alto Estado Mayor. Posteriormente, por Decreto de 6 de junio del mismo año, se dispuso la constitución de una Junta de Investigaciones Militares, en conexión con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

En consonancia con las citadas disposiciones, es propósito fundamental de esta Orden asegurar, en asuntos de índole militar, la máxima coordinación de la investigación en su más amplia acepción, organizándola en contacto con los usuarios, recogiendo y canalizando sus necesidades, ideas y propuestas, así como toda clase de estudios que supongan mejoras para el porvenir, para que, mediante programas de trabajo, puedan éstas desarrollarse por los equipos técnicos y profesionales de los diversos Laboratorios, Centros y Organismos Científicos Militares.

Para aunar orientaciones y evitar multiplicidades, tanto en instalaciones como en los esfuerzos encaminados a un mismo fin, con los consiguientes gastos innecesarios, que sin nexo de unión podrían producirse en los diversos Ministerios Militares, se hace necesaria la existencia de un Organismo que coordine todas ellas entre sí y con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

En virtud de todo lo anterior,

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer:

Primero.—Se crea en el Alto Estado Mayor el Servicio de Investigación Militar, con la misión de organizar y desarrollar los planes de investigación que precise para el perfeccionamiento o renovación de métodos, procedimientos, elementos y medios de empleo.

Segundo.—El citado Servicio, en contacto permanente con cada uno de los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire, y con conocimiento de sus programas de trabajo, coordinará éstos, proponiendo Comisiones conjuntas, Centros apropiados para

efectuarlos, subdivisión de trabajos, etc., reuniendo cuanta información científica y técnica, tanto nacional como extranjera, pueda necesitarse. Este Servicio lo desempeñará una Junta Interministerial constituida por la persona que designe el General Jefe de dicho Organismo, como Presidente; un representante de la Junta de Investigaciones Militares afecta al Consejo Superior de Investigaciones Científicas; los representantes del Organismo de Investigación, que se establecerá en cada uno de los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire; un Jefe designado por cada uno de los Estados Mayores, y el Jefe de la Segunda Sección del Alto Estado Mayor. Actuará como Secretario un Jefe de la Segunda Sección.

Tercero.—La coordinación y enlace entre la Investigación Militar y la Civil se encomienda al Servicio de Investigación ya mencionado.

Cuarto.—Por la Junta Interministerial se redactará el Reglamento para la organización, desarrollo y funcionamiento del Servicio creado por esta disposición, que será elevado por el Alto Estado Mayor a la Presidencia del Gobierno, para su sanción.

Quinto.—Por los respectivos Ministerios se dictarán las disposiciones complementarias que se consideren convenientes para el debido cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 20 de febrero de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire, y General Jefe del Alto Estado Mayor.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*RESOLUCION de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones por la que se aprueban nuevas tarifas para el Ramo de Pedrisco.*

Comprobados los resultados de las campañas anteriores; examinadas las peticiones formuladas en el sentido de que sean modificadas las vigentes tarifas del Ramo de Pedrisco, y vistos los informes del Servicio Nacional de Seguros del Campo y del Consorcio de Compensación de Seguros, y de conformidad con los mismos,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que la otorga el artículo 22 del Decreto de 13 de abril de 1956, ha resuelto lo siguiente:

Se aprueban las nuevas tarifas para el Seguro de Pedrisco, que serán de aplicación durante la presente campaña y sucesivas, mientras no se proceda a la modificación de las mismas, quedando derogadas las anteriormente vigentes.

Madrid, 3 de febrero de 1961.—El Director general, José Salgado Torres.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 12 de diciembre de 1960 por la que se crea la Comisión de Psicología Aplicada y Psicotecnia.*

Ilustrísimo señor:

A fin de estructurar los Servicios de Psicología Aplicada y Psicotecnia y coordinar las actividades que al efecto se lleven a término por los Organismos Centrales y Provinciales,

Este Ministerio ha dispuesto crear la Comisión de Psicología Aplicada y Psicotecnia, que, bajo la Presidencia del Director general de Enseñanza Laboral, tendrá a su cargo las expresadas funciones.

En dicha Comisión se integrarán, en concepto de Vocales, el Secretario general de la Junta Central de Formación Profesional Industrial; el Jefe de la Sección de Formación Profesional;

el Director del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia; el Interventor Delegado de la Administración del Estado en este Organismo; el Jefe de Negociado de la Sección de Formación Profesional encargado del servicio, y el personal del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia o de los Servicios Provinciales que en cada caso determine la Dirección General de Enseñanza Laboral, en atención al asunto objeto de las reuniones.

El Presidente y el Secretario devengarán en concepto de asistencia, por cada reunión, la cantidad de 125 pesetas, y el resto de los Vocales, 100 pesetas.

El importe de las asistencias se hará con cargo a los créditos consignados en el presupuesto de la Caja Unica Especial del Departamento para los Servicios de Psicología Aplicada y Psicotecnia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

*ORDEN de 21 de enero de 1961 por la que se dan normas para que las Escuelas primarias no estatales declaradas «subvencionadas» puedan solicitar la concesión del beneficio en el año actual.*

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 25 y 27 de la vigente Ley de Enseñanza Primaria, de 17 de julio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 18), y de conformidad con lo establecido en la Orden ministerial de 9 de noviembre de 1951 («Boletín Oficial del Estado» del 25),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que la concesión de subvenciones a las Escuelas o Colegios de Enseñanza primaria no estatal con cargo a la consignación que para estas atenciones figura en el presupuesto general de gastos del Departamento para el bienio de 1960-61, en su capítulo 400, artículo 430, servicio 347, numeración 431. 347, ascendente a 16.345.000 pesetas, se hará por lo que al ejercicio económico de 1961 se refiere a la vista de las solicitudes que, en tal sentido, han de presentar los organismos, congregaciones, comunidades o particulares que ostenten la dirección de dichos Centros docentes.

Para poder optar a tales subvenciones es preciso que la Escuela o Colegio de que se trate se encuentre oficialmente autorizado para su funcionamiento legal, conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 15 de noviembre de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de diciembre) haya sido declarado subvencionado, cumpla lo determinado en el apartado tercero de la Orden de 9 de noviembre de 1951 y que, inexcusablemente, los alumnos inscritos lo sean con matrícula totalmente gratuita.

Segundo.—Que en las instancias de petición de subvención se hará constar:

a) Denominación de la Escuela o Colegio y, en su caso, del organismo, congregación o persona de que dependa, con expresión de la localidad, calle y número en donde se encuentre establecido.

b) Fecha de la Orden de la autorización provisional para su funcionamiento y la de, en virtud de la cual, se elevó a definitiva, conforme a las reglas establecidas en el apartado séptimo de la citada Orden de 15 de noviembre de 1945. También se especificará la Orden por la que el Centro fué declarado subvencionado.

c) Número de alumnos con matrícula gratuita, indicando los que corresponden a maternales, párvulos, enseñanza elemental, perfeccionamiento, iniciación profesional, adultos, cultura general, anormales, ciegos y sordomudos, en el supuesto de que se den estas enseñanzas, etc. etc., separando los varones de las hembras.

Tercero.—A las solicitudes se acompañará Memoria justificativa de la eficacia de la ayuda recibida y los resultados pedagógicos alcanzados, debiendo cumplir previamente los Colegios de la Iglesia lo que ordena el párrafo segundo del apartado C) del artículo 25 de la Ley de Educación Primaria, o sea, que la indicada Memoria deberá estar refrendada por el ordinario diocesano de que dependan. Los Colegios seculares también están obligados a acompañar la susodicha Memoria, que será asimismo refrendada por la respectiva Inspección de Enseñanza Primaria.